

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **0495/INFOEM/IP/RR/A/2109**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 07 SIETE de ABRIL del año 2010 dos mil DIEZ, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

“- EL NUMERO Y COPIA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON GIRO DE RESTAURANT BAR SE HAN AUTORIZADO DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, 2009, ENERO, FEBRERO Y MARZO 2010.

- CUANTOS ESTABLECIMIENTOS SE HAN NOTIFICADO, Y CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TIENEN DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO Y MARZO 2010.

- CUANTO INGRESOS A RECAUDADO LA DIRECCION, SEÑALE LOS CONCEPTOS.” (sic)

Modalidad de entrega: Vía SICOSIEM.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00092/TEXCOCO/IP/A/2010.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 30 treinta de Abril de 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“NO ME ENTREGO LA INFORMACION PREVISTA EN MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DENTRO DE LOS 15 DIAS QUE ESTABLECE LA LEY” (sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUES NO ME LA PROPORCIONO DENTRO DE LOS 15 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0495/INFOEM/IP/RR/A/2109**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación del Recurso de Revisión en tiempo. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y la forma legalmente establecidos. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Sin embargo antes de entrar al análisis respecto del inciso a) de señalado en este Considerando es viable separar los requerimientos de información, toda vez que dentro de un mismo requerimiento existen otros, por lo que en este sentido para facilitar la comprensión e identificación de lo solicitado, es necesario realizar una separación de todos y cada uno de los requerimientos de información por lo que respecto a la solicitud materia del recurso de revisión, se requiere lo siguiente:

- *NUMERO Y COPIA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CON GIRO DE RESTAURANT BAR AUTORIZADOS DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, 2009, ENERO, FEBRERO Y MARZO 2010.*
- *CUANTOS ESTABLECIMIENTOS SE HAN NOTIFICADO*
- *Y CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TIENEN DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO Y MARZO 2010.*

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- *CUANTO INGRESOS A RECAUDADO LA DIRECCIÓN Y CONCEPTOS DEL RECAUDO.*

De la solicitud de información queda claro por un lado que el **RECURRENTE** pide acceso a documentos al referir que desea copia vía el sistema automatizado de las licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar autorizadas durante un periodo determinado y que esta comprendido dentro de la actual administración municipal; y si bien alude a conocer el número de licencias que de este tipo se han proporcionado queda claro que al proporcionar las copias de las mismas se deducirá dicho dato estadístico.

Por otro lado, requiere conocer cuántos establecimientos se han notificado, siendo el caso que para este Instituto no queda claro el alcance de dicho requerimiento, y ante la omisión o silencio administrativo del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud, y ante la oportunidad que tuvo éste de poder haber requerido una aclaración al interesado para que precisara el alcance de dicho rubro de la solicitud, es que conforme al mandato que impone el artículo 74 de la Ley de la materia a este Órgano Colegiado de subsanar las deficiencias del recurso, y que ha sido criterio sostenido por este Pleno que abarca también la de las solicitudes materia de la litis -más aun se inste ante la falta de respuesta-, es que para este Instituto dicho requerimiento debe entenderse que a su vez desea un listado o relación de licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar durante el mismo periodo que ha autorizado el **SUJETO OBLIGADO**, es decir, que adicional a las copias de dichas licencias desea información sistematizada, y que desde ahora se puede desprender que desea información pública de oficio a que se refiere la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto al tercer requerimiento el hoy **RECURRENTE** pide información estadística sobre los procedimientos administrativos por el mismo periodo, y si bien no indica a que procedimientos se refiere, lo cierto es que este Pleno estima necesario subsanar el alcance del mismo, por lo que se entiende que lo que desea conocer el interesado es precisamente sobre aquellos procedimientos que se hubieren iniciado o llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** contra establecimientos con giro de restaurante bar, por inobservancia a las disposiciones normativas aplicables para su funcionamiento; dejando claro como ya se dijo que lo que quiere es dato estadístico no acceso a los expedientes respectivos, entendiendo como dato estadístico no solo el número de procedimientos respectivos, sino los establecimientos y los motivos por el cual se incoaron los mismos.

En cuanto al cuarto requerimiento el **RECURRENTE** desea conocer cuántos ingresos a recaudado la dirección y conceptos del recaudo, siendo el caso que tampoco es claro el solicitante a este respecto, por lo que también procede a subsanar el alcance de este rubro de la información, por lo que para este Instituto se debe entender que lo que se solicita se informe es sobre los ingresos que el **SUJETO OBLIGADO** a obtenido con motivo de contribuciones (derechos) por el otorgamiento de licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar por el mismo periodo que se señala en la solicitud. Sin dejar de señalar que si bien el **RECURRENTE** alude recaudado por la Dirección (tal vez pretendió referirse a la Dirección General de Regulación Comercial que es el departamento de **EL SUJETO OBLIGADO** encargado de expedir y verificar que se cumplan con la licencia de funcionamiento, así como de refrendo respectivo u otras normas

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

...

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Ahora bien, como fundamento respecto al ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para la expedición de **Licencias de Funcionamiento**, es pertinente señalar lo que el artículo 31 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se vio anteriormente, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Luego entonces, el Municipio puede administrar libremente su hacienda municipal, así como imponer impuestos o derechos atendiendo al principio de racionalidad y equidad tributaria.

En concatenación, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. a XVI.- ...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX a XXVI. ...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 167.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades o servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes del dominio público, o cualquier otra materia, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

Por su parte el **Bando Municipal 2010 de EL SUJETO OBLIGADO**, respecto al rubro de Licencias de Funcionamiento para giros comerciales se dispone lo siguiente:

Artículo 104.- Corresponde a la Dirección General de Regulación Comercial:

I. Expedir las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el funcionamiento de aquellos establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios dentro del territorio municipal, cuya competencia recaiga expresamente sobre el Ayuntamiento; de acuerdo con el Reglamento de Regulación Comercial del Ayuntamiento de Texcoco, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el mencionado órgano de gobierno;

II. Expedir las licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios dentro del territorio municipal, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Ayuntamiento, salvo aquellos que expresamente prohíban otros ordenamientos jurídicos;

III. Expedir las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones para el ejercicio del comercio en mercados públicos municipales, tianguis, plazas, vía pública, parques públicos, expendios de periódicos, revistas y boleros; independientemente si esa actividad se realiza en puestos fijos, semifijos, publicitarios, mercados, tianguis, plazas y comercio en bienes del dominio público;

V. Emitir las órdenes de verificación que en el ámbito de sus facultades correspondan, levantar las actas correspondientes, instrumentar las audiencias, resolver los procedimientos que instaure y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

VI. Coadyuvar con el Ayuntamiento en aquellos procedimientos en los que sea competente, a efecto de que se resuelvan, conforme en derecho procedan, las solicitudes que formulen los particulares para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, para la operación de establecimientos

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

mercantiles, industriales y de prestación de servicios y la realización o presentación de espectáculos públicos, salvo en tratándose de la plancha del Centro Histórico y el Jardín Municipal;

VII. Implementar en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Económico, políticas tendientes a la simplificación administrativa para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones para la apertura, reapertura y regularización de toda clase de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, anuncios publicitarios, mercados, plazas, tianguis y comercio en bienes del dominio público;

VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por hechos, actos u omisiones de carácter administrativo discriminatorio y, en su caso, sancionar a aquellas personas que al efecto señala la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; IX. Coadyuvar con la Tesorería Municipal para la debida recaudación de las contribuciones que se generen con motivo de la celebración de espectáculos públicos;

X. Autorizar cambios de giros de establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, mercados y plazas; previa autorización del Ayuntamiento, en los casos en que se cumpla con la normatividad aplicable;

XI. Autorizar el ejercicio del comercio en bienes del dominio público, previo acuerdo que al respecto emita el Ayuntamiento, salvo en los lugares que a continuación se detallarán: el Jardín Municipal, Portal Independencia, el primer cuadro de la Ciudad de Texcoco, partiendo del norte en dirección poniente Prolongación Abasolo hasta Juárez Sur. En dirección norte-sur sobre Avenida Juárez Sur hasta Silverio Pérez, en dirección sur-norte sobre Leandro Valle hasta Nicolás Bravo, de ahí en dirección poniente-oriente, sobre Colón hasta Leandro Valle, en dirección sur-norte sobre Leandro Valle hasta el punto de partida de la calle Miguel Negrete;

XII. Administrar por sí o a través de los Coordinadores que al efecto se dispongan en los ordenamientos que expida el Ayuntamiento, las Plazas Comerciales denominadas: De la Cultura, Bicentenario Nicolás Bravo; y,

XIII. Las demás que le instruyan el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en el ejercicio de sus facultades, así como las que expresamente le otorguen el Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco u otros ordenamientos jurídicos o administrativos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS A CARGO DE LOS PARTICULARES.

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES.

Artículo 161.- El Ayuntamiento tiene identificado como un objeto primordial la regulación, promoción y fomento del desarrollo económico, industrial, comercial y de servicios en el Municipio.

Los planes, programas políticas y acciones que sobre el particular se realicen, la promoción del empleo, capacitación para el trabajo, generación de oportunidades de negocios para la planta productiva y la ampliación de servicios para la comunidad, con base en las atribuciones que al efecto se establecen en el Libro Décimo, del Código Administrativo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Municipal y las demás disposiciones jurídicas aplicables y las que al efecto expida el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades.

Sin perjuicio de lo anterior, **será competencia de la Dirección General de Regulación Comercial, la implementación de políticas tendientes a la simplificación administrativa para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones para la apertura, reapertura y regularización de toda clase de establecimientos mercantiles**

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

permitidos por los ordenamientos jurídicos correspondientes, con el fin de fomentar el comercio en el territorio municipal, de manera ordenada y transparente.

De las disposiciones vertidas se puede señalar lo siguiente:

- Que se debe contribuir a los gastos públicos y cumplir con las disposiciones normativas en los diferentes niveles, Federal, Estatal y Municipal.
- Que el ayuntamiento está facultado para expedir el Bando Municipal así como expedir reglamentos de observancia general de su competencia.
- Que de acuerdo al *Bando Municipal* toda actividad comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las personas físicas, las personas jurídicas colectivas y los organismos públicos, requieren de autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y deben sujetarse a las determinaciones de éste.
- Que en ningún caso podrán ejercer actividades antes de la anuencia emitida por la Autoridad Municipal.
- Que la licencia, permiso o autorización que otorgue la Autoridad Municipal da únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue expedida, en la forma y términos expresos en el documento, y será válido durante el año calendario en el que se expida.
- Que para la expedición de la licencia, permiso o autorización que emita la Autoridad municipal, el solicitante deberá cumplir previamente los requisitos fiscales, técnicos y administrativos que se le soliciten, inclusive para la revalidación o renovación de la misma.
- Que se requiere licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- Que el departamento encargado tanto de expedir y verificar que se cumplan con la licencia de funcionamiento, así como de refrendo respectivo u otras normas administrativas que se requieran para operar los establecimientos es la *Dirección General de Regulación Comercial*.
- Que el ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará, fiscalizará y sancionará la actividad comercial de los particulares, quedando habilitada como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares de las mismas
- Que se considera falta administrativa no contar con la debida licencia de funcionamiento o refrendo anual así como las acciones u omisiones que alteren el orden público ó afecten la seguridad y tranquilidad de la comunidad
- Que las licencias, permisos o autorizaciones expedidas por las Autoridades Municipales que hayan sido otorgadas por error o bien que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre los bienes del dominio público o que atenten contra la moral, buenas costumbres o el interés público, serán anulados administrativamente por el Ayuntamiento previa garantía de audiencia otorgada al titular de la misma.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando; se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene entre sus atribuciones el de autorizar u otorgar licencias de funcionamiento a establecimientos con giros comercial de restaurante bar, entre otros giros. Por

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

lo tanto el Ayuntamiento es competente para generar y poseer en sus archivos la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**. Esto es, otorgar las licencias de funcionamiento de giros comerciales ya que es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*"**.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que **"*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*"**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*"**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a **"*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*"**. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a **"*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*"**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En efecto, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este sentido es de señalar que la LEY de la materia es una ley de Acceso a información a documentos, en tal sentido cabe recordarle al SUJETO OBLIGADO que el

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“derecho a la información” tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna².

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

- 1) Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

¹ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

² Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales".

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.

2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.

*3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para**

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, resulta aplicable los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que ya se han descritos con antelación, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

Luego entonces, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar como regla general el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (en este caso licencias de funcionamiento) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso. En esta tesitura debió haber entregado copia de las licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar autorizadas durante el periodo que se indica en la solicitud y que está comprendido dentro de la actual administración municipal.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en copias de licencias de funcionamiento se vincula al soporte documental sobre la que se constituye la información pública de oficio referida en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Capítulo I **De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto a las licencias de funcionamiento que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas licencias.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública

Por tal motivo **EL SUJETO OBLIGADO** procede es ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue la información solicitada consistente en las **copias de las licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar** que se hubieren otorgado o autorizado durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, 2009, enero, febrero y marzo 2010, que, aunque no es información pública de oficio, sí es información pública por generarla en el cumplimiento de sus atribuciones y contenerse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que son el la base o el soporte para la generación de aquélla.

Acotando, que el periodo comprendido esta dentro de la actual administración del Ayuntamiento, cuya gestión comenzó el 18 de Agosto de 2009 y concluye en 17 de Agosto de 2012, cuenta en sus archivos con las licencias de funcionamiento de cualquier giro autorizados desde el inicio de su gestión y que obran en los expedientes respectivos de autorización.

SEPTIMO.- Ahora bien, respecto del segundo requerimiento de información como ya se asentó en el Considerando anterior, consiste en conocer el listado o relación de licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar durante el mismo periodo que ha autorizado el **SUJETO OBLIGADO**, es decir, que adicional a las copias de dichas licencias desea información sistematizada, y que desde ahorita se puede desprender que desea información pública de oficio a que se refiere la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, cabe contextualizar el significado de la Información Pública de Oficio, en particular referencia del artículo 12 de la Ley de la materia, que dispone que los Sujetos Obligados deberán tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, determinados rubros de información (entre ella lo relativo a los expedientes

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.). Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Por ende este Organismo Autónomo determina que aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, para este Instituto se arriba al criterio de que la búsqueda, localización y actualización de la información pública documental, en la que se incluye la Información Pública de Oficio, no implican procesamiento, resumen, practicar investigaciones o efectuar cálculos, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Transparencia invocada, por el contrario se refiere al deber previsto en la primera parte de dicho precepto; consistente en la obligación que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que obre en sus archivos, y como ya se dijo de conformidad con los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley están obligados a generar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Efectivamente, no existe la obligación de los Sujetos Obligados de procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, su obligación se constriñe a proporcionar la que obre en sus archivos por virtud de las atribuciones que le imponen las leyes.

Por lo que acotado esto, cabe preciar o puntualizar que la información materia de la controversia, no solo en términos de los soportes de licencias respectivas es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, sino en términos de lo que ya se acoto y que es en forma de relación o listado de las mismas, porque existe un Ordenamiento Legal que así lo mandata, y este es precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que hace a la generación de la “información pública de oficio” que deben poner a disposición del público los Sujetos Obligados, por lo que al disponerse que debe estar disponible **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio**, precisamente implica o conlleva una sistematización, que puede entenderse como una relación o listado de la información o de datos mínimos y básicos sobre los rubros a que aluden los propios preceptos de citada Información Pública de Oficio.

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente, este Pleno no quiere dejar de indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos (de preferencia en el portal o en la página Web de las dependencias), o información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los Sujetos Obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, lo que implica que debe concretarse a señalar el dato o datos básicos necesarios para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que para el cumplimiento de la obligación activa o Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, cuando así sea solicitado (como es el caso) se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el de acudir –muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación esta que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la “accesibilidad” de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a “disposición” toda la información o “subir” toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de “información pública de oficio”, poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan “dejarla disponible” de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Es así que la obligación normativa de sistematizar la información de oficio, es que en el presente caso respecto a los expedientes de licencia (de cualquier tipo, entre ellas la de funcionamiento de giros Restaurante Bar) es que la información mínima o básica debería contener, por ejemplos los siguientes rubros: *No. de expediente, Nombre del titular, Fecha de la expedición de la Licencia, No. de la Licencia, tipo del otorgamiento de la Licencia, periodo de pago, vigencia de la licencia, monto del pago de la Licencia, unidad Administrativa responsable, por citar algunos.*

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En conclusión, al disponerse que debe ponerse a disposición la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y entendible -entre otros aspectos lo relativo a licencias o autorizaciones-, bien de forma impreso o electrónico (sin olvidar la preferencia de los sistemas electrónicos), conlleva una acción de una sistematización que se puede entender de manera general como una relación, listado o estadística que se debe generar por disposición legal; y por otro lado cuando se prevé “permanente y actualizado” conlleva que por lo menos debe estar disponible la más reciente y que esta se puede entender la de la temporalidad en que la presente administración a ejercido, es decir, del 18 de agosto de 2009 a la fecha, lo que implica que en el presente caso el Ayuntamiento no está cumpliendo con ello, lo que se verifica con la propia consulta que ha realizado la Ponencia respecto del sitio electrónico del Ayuntamiento, de donde se pudo constatar que no obra el rubro de expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias.

Por lo tanto procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** para que proporcione al Recurrente el listado o relación de licencias de funcionamiento (que abarque el periodo que se señala en la solicitud) que ha autorizado el AYUNTAMIENTO, es decir, que adicional a las copias de dichas licencias, deberá dar acceso a la información sistematizada o información pública de oficio a que se refiere la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual deberá proporcionar en la modalidad electrónica dentro del plazo para el cumplimiento de esta resolución, más allá de su obligación de actualizar su página en todos y cada uno de los rubros en materia de transparencia que dispone las fracciones del artículo citado. Sin dejar de señalar, que el mandato de dicho fracción es sobre todo tipo de licencia, siendo el caso que en la descripción respectiva de los datos básico, el Recurrente podrá identificar la información específica sobre restaurantes bar.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, las actas de cabildo respectivas. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de la fecha que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Sin dejar de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

soportes documentales de las actas de Cabildo deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.

OCTAVO.- En este Considerando se analizará la parte de la solicitud que consiste en: **“cuantos procedimientos administrativos tienen”** y como ya se expuso lo que desea conocer el interesado es precisamente sobre aquellos procedimientos que se hubieren iniciados o llevados a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** contra establecimientos con giro de restaurante bar, por inobservancia a las disposiciones normativas aplicables para su funcionamiento; dejando claro como ya se dijo que lo que quiere es dato estadístico no acceso a los expedientes respectivos, entendiendo como dato estadístico no solo el número de procedimientos respectivos, sino los establecimientos y los motivos por el cual se incoaron los mismos.

Como ya se asentó en el Considerando Sexto el Ayuntamiento es competente para vigilar, controlar, inspeccionar, fiscalizar y sancionar la actividad comercial de los particulares, quedando habilitada como autoridad administrativa facultada para revocar y cancelar mediante procedimiento administrativo las licencias, permisos y autorizaciones que no sean observadas por los titulares de las mismas. Que se considera falta administrativa no contar con la debida licencia de funcionamiento o refrendo anual así como las acciones u omisiones que alteren el orden público ó afecten la seguridad y tranquilidad de la comunidad.

En efecto, resulta oportuno traer nuevamente a colación lo que dispone el **Bando Municipal de Texcoco del año 2010**, en la parte que interesa en este punto de análisis:

Artículo 104.- Corresponde a la Dirección General de Regulación Comercial:

I. Expedir las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el funcionamiento de aquellos establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios dentro del territorio municipal, cuya competencia recaiga expresamente sobre el Ayuntamiento; de acuerdo con el Reglamento de Regulación Comercial del Ayuntamiento de Texcoco, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el mencionado órgano de gobierno;

II. Expedir las licencias, permisos o autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios dentro del territorio municipal, previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Ayuntamiento, salvo aquellos que expresamente prohíban otros ordenamientos jurídicos;

III. Expedir las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones para el ejercicio del comercio en mercados públicos municipales, tianguis, plazas, vía pública, parques públicos, expendios de periódicos, revistas y boleros; independientemente si esa actividad se realiza en puestos fijos, semifijos, publicitarios, mercados, tianguis, plazas y comercio en bienes del dominio público;

(...)

V. Emitir las órdenes de verificación que en el ámbito de sus facultades correspondan, levantar las actas correspondientes, instrumentar las audiencias, resolver los procedimientos que instaure y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

VI. Coadyuvar con el Ayuntamiento en aquellos procedimientos en los que sea competente, a efecto de que se resuelvan, conforme en derecho procedan, las solicitudes que formulen los particulares para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, para la operación de establecimientos mercantiles, industriales y de

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

prestación de servicios y la realización o presentación de espectáculos públicos, salvo en tratándose de la plancha del Centro Histórico y el Jardín Municipal;

VII. Implementar en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Económico, políticas tendientes a la simplificación administrativa para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones para la apertura, reapertura y regularización de toda clase de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios, anuncios publicitarios, mercados, plazas, tianguis y comercio en bienes del dominio público;

VIII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por hechos, actos u omisiones de carácter administrativo discriminatorio y, en su caso, sancionar a aquellas personas que al efecto señala la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; IX. Coadyuvar con la Tesorería Municipal para la debida recaudación de las contribuciones que se generen con motivo de la celebración de espectáculos públicos;

Del marco jurídico anterior se desprende lo siguiente:

- En efecto, el departamento encargado tanto de expedir y verificar que se cumplan con la licencia de funcionamiento, así como de refrendo respectivo u otras normas administrativas que se requieran para operar los establecimientos es la Dirección General de Regulación Comercial.
- Que dicha Dirección es competente para emitir las órdenes de verificación que en el ámbito de sus facultades correspondan, levantar las actas correspondientes, instrumentar las audiencias, resolver los procedimientos que instaure y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.
- Que la Dirección aludida tiene la función de Coadyuvar con el Ayuntamiento en aquellos procedimientos en los que sea competente, a efecto de que se resuelvan, conforme en derecho procedan, las solicitudes que formulen los particulares para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, para la operación de establecimientos mercantiles, industriales y de prestación de servicios y la realización o presentación de espectáculos públicos, salvo en tratándose de la plancha del Centro Histórico y el Jardín Municipal.
- Que también tiene la facultad para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos por hechos, actos u omisiones de carácter administrativo discriminatorio y, en su caso, sancionar a aquellas personas que al efecto señala la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; IX. Coadyuvar con la Tesorería Municipal para la debida recaudación de las contribuciones que se generen con motivo de la celebración de espectáculos públicos.

Luego entonces, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito **sí puede llagar a generar** la información solicitada por el **RECURRENTE**, **relativa a la información estadísticas sobre los procedimientos descritos con antelación** resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 5° de la **Constitucional Local**, así como lo previsto en el artículo 2 fracciones V, XV y XVI, artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con los preceptos aludidos deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos, preceptos éstos que ya han quedado transcritos con antelación.

Antes que nada, debe preciarse que de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisión para permitir el derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio (como puede ser queja o denuncia de procedimientos de responsabilidad administrativa), sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales; es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

El acceso a dichos expediente buscan cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6° constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales. En ese sentido, conforme al mandato constitucional la reserva permanente de dichos procedimientos no es aceptable ni procedente, y de darse no se cumpliría con ese principio constitucional, de ahí que la Ley de la materia claramente disponga la posibilidad de acceder a los expediente concluidos o ya hubieren causado estado, a través de versiones públicas que garanticen la protección de información que trate de datos personales especialmente protegidos y que en efecto son de carácter confidencial.

El acceso a dichos expediente concluidos busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos o en el caso de procedimientos de otra naturaleza seguidos en juicio también someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes; y por el otro lado mientras no hayan concluido o estén en trámite su acceso se restringe temporalmente en tanto concluya, a fin de asegurar que afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

El objetivo, de dar acceso a expedientes concluidos es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzarse un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso. Además de que el acceso a expedientes concluidos mediante versiones públicas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que formal o materialmente desarrollan funciones jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales o resuelven conflictos, o como en el caso particular conocen y resuelven procedimientos de responsabilidades administrativas.

Lo anterior se acota, para dejar claro que si hay factibilidad de acceso a expediente administrativos concluidos, con mayor razón lo hay para datos estadísticos sobre los mismos.

En esa tesitura, es oportuno señalar que el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia prevé que se considerará como información reservada aquellas que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Como se desprende del precepto anterior, todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

Sin embargo, este Pleno no quiere dejar de puntualizar que conforme a la solicitud de información se desprende que se está requiriendo información cuantitativa o estadística sobre procedimientos administrativos ya sea en trámite o concluido durante un periodo determinado; luego entonces, en primera instancia no se está pidiendo acceso a expedientes o documentos fuentes donde se encuentren desarrollados o consignados los procedimientos respectivos, sino a documentos donde se encuentre la información estadística o genérica sobre los mismos, como puede ser datos en donde se identifique el tipo de juicio o procedimiento, el motivo o asunto, ante que instancia se desarrolla, estatus, u otros datos generales que permitan identificar el procedimiento respectivo.

En este sentido, si desprende que el hoy **RECURRENTE** requiere tanto los que han concluido como los que están en proceso, no obstante, se considera que en cualquiera de los dos supuestos, lo solicitado es información que debe proporcionarse pues se trata de información general y estadística, cuya difusión no afectaría aquellos procedimientos que aún no ha causado estado. Ligado a lo anterior, no está por demás reiterar que el Recurrente no solicitó acceso a expedientes ni documentos, sino únicamente datos estadísticos, por lo que otorgar acceso a dicha información estadística o general no afectaría el trámite o seguimiento de los procedimientos.

Para reforzar las manifestaciones vertidas con anterioridad, este Instituto considera pertinente citar el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece en la misma tesitura que le Ley de la materia, lo siguiente: ***“DÉCIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se***

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes”. **“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia. De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”** **“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes. El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”**

De lo anterior, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de atender el espíritu de la Ley (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), considera que el supuesto de clasificación (restricción de información por ser reservada) previsto por la norma únicamente se actualiza respecto a las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales, y no así respecto a la información general de los mismos, como lo es el número de expediente o la instancia ante la que se está promoviendo algún juicio de garantías, etc. Por las manifestaciones vertidas es que el Pleno de este Instituto estima procedente la que entrega de la información estadística o genérica de los diversos procedimientos administrativos requeridos por el recurrente y que hubiere realizado **EL SUJETO OBLIGADO** durante el lapso solicitado.

Más aun cuando en el artículo 12 de la Ley de la materia se determina que las cuestiones estadísticas que generen o posean en sus archivos los Sujetos Obligados don de carácter público de oficio:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XXII. Informes y Estadísticas que tengan que realizar en los términos del Código Administrativo del Estado de México;

....

Por lo que en este caso, al resultar información meramente cuantitativa, para fines estadísticos, y de contenerla en sus archivos **EL SUJETO OBLIGADO** en forma de estadística, procede su entrega tanto de los juicios en proceso como de los concluidos.

Ahora bien, si bien para este Pleno lo solicitado en este rubro se piden datos genéricos o estadísticos, en el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no contará con dicha información en términos estadísticos o generales, es que de conformidad al artículo 41 de la **Ley** de la materia que señala: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."; es que bajo este contexto para este Pleno y con el fin de asegurar el derecho de acceso a la información lo procedente es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá poner a disposición del **RECURRENTE** los documentos que soporten la información respectiva de la cual **EL RECURRENTE**, al consultarla, pueda derivar la estadística requerida.

No obstante, este Pleno considera indispensable precisar la forma y términos en que se debe dar acceso a los documentos fuente que soporten la información solicitada, ya que se requiere información sobre juicios o procedimientos, tanto en **proceso como concluidos**, situación que lleva a realizar las consideraciones siguientes.

Como ya se acoto con antelación, de conformidad con el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia prevé que también se considerará como información reservada aquellas que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el Vigésimo Quinto de de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, dispone que para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativas a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Como se desprende del precepto anterior, todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.

Asimismo, el Octavo de los Criterios aludidos, en congruencia con el artículo 21 de la Ley de la materia, determina que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

establecidas en el artículo 20 de la Ley no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En efecto, **LA LEY**, prevé lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

*VI. **Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado**:*

VII.

Luego entonces, se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa. En efecto, de dar a conocer juicios o procedimientos de cualquier naturaleza que se encuentren en trámite, podría llegar a causar un daño directamente relacionado con la defensa planteada por las partes, al poner en riesgo inminente el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un proceso, con la entrega de la información, causando un daño presente a las partes, toda vez que los mismos perjudican la estrategia procesal seguida en el expediente citado, en atención a que se proporcionarían a los actores en los citados juicios, elementos nuevos en contra de alguna de las partes, y que colocaría en completa desventaja de su contraparte, además de romper el equilibrio referido.

Efectivamente, el **daño presente** se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada; el **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, causaría un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que ha llevado esta dependencia ante los Tribunales.

Por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva del citado juicio, ya que la propia **LEY** de la materia reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado

Atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20, se deduce que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado. En sentido contrario, cuando los procedimientos o juicios respectivos causan estado ya pueden ser de acceso público, pero en todo caso en dichos casos deberá proceder la entrega **en versión pública**, ya que en dichos expedientes concluidos se contienen datos personales de carácter confidencial que deben ser suprimidos de la versión pública, tales datos son el nombre y domicilio de las partes (salvo que se trate de los propios servidores públicos que intervienen en ejercicio de sus atribuciones, o bien se trate de personas jurídicas o morales), denunciante, querellante, ya que son datos que inciden en la vida privada o intimidad de las personas, y por lo tanto no procede el acceso de estos datos y en este sentido se eliminan de la citada versión, a fin de asegurar por un lado el acceso público a los expedientes concluidos, pero por el otro proteger los datos personales especialmente protegidos, ello en pleno equilibrio al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, es necesario acotar que ha sido ha sido criterio de este Instituto en sendos precedentes, que los Sujetos Obligados no pueden invocar la clasificación de las actuaciones de un procedimiento con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley, cuando éstos no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento. Por lo tanto, no se puede invocar la reserva por estar en trámite al procedimiento solo por ser parte, ello no es suficiente para abrir la posibilidad de clasificar las actuaciones del expediente bajo el fundamento citado, pues se necesita ser autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento. En efecto, Si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los Sujetos Obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose del proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, se estima que el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos lo es o el órgano que por ley corresponde las atribuciones para desahogar y resolver dicha reserva.

Por lo que en el caso particular, el Ayuntamiento si podría de entrada alegar una reserva cuando se **trate de procedimientos en trámite** en los que en efecto es competente o responsables de llevar a cabo su desahogo y resolución, como lo son los procedimientos administrativos llevados a cabo por la Dirección.

De ser el caso, de que el **SUJETO OBLIGADO** alegue una clasificación de quejas o denuncias vinculadas a procedimientos en trámite por parte de la Contraloría Municipal deberá realizarla en la forma y términos de ley, es decir con la debida fundamentación y motivación, que se expresen en el **ACUERDO de clasificación que se sirva emitir su Comité de Información**, según lo dispuesto en los artículos 20, 21, 30 de la Ley Transparencia del Estado de México.

Sin embargo, se reitera una vez más que lo solicitado es los datos genéricos o estadísticos y de los cual si procede su acceso público, y es viable el que se proporcione el dato cuantitativo relativo a **“cuantos procedimientos administrativos tienen”**, en nada afecta la estrategia procesal, ni el resultado de dichos procedimientos podría verse afectado con la divulgación de dicha información, ni se podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, ni deriva en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse las autoridades competentes de conocer, substanciar y resolver dichos procedimientos.

Por lo que en este caso no se actualiza el daño correspondiente, por lo que procede se informe sobre aquellos procedimientos que se hubieren iniciados o llevados a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** contra establecimientos con giro de restaurante bar, por inobservancia a las disposiciones normativas aplicables para su funcionamiento, y dado lo que se requiere es dato estadístico deberá darse el número de procedimientos respectivos, los establecimientos y los motivos por el cual se incoaron los mismos.

NOVENO.- Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de información relativa a **“cuanto ingresos a recaudado la dirección, señale los conceptos”**, como ya se expuso lo que se solicita es que se informe sobre los ingresos que el **SUJETO OBLIGADO** a obtenido con motivo de contribuciones (derechos) por el otorgamiento de licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar por el mismo periodo que se señala en la solicitud.

Y como ya expuso también, sin dejar de señalar que si bien el **RECURRENTE** alude recaudado por la Dirección (a lo mejor pretendió referirse a la **Dirección General de Regulación Comercial** que es el departamento del Sujeto Obligado encargado de expedir y verificar que se cumplan con la licencia de funcionamiento, así como de refrendo respectivo u otras normas administrativas que se requieran para operar los establecimientos, como se verá más adelante), lo cierto es que más allá de que sea o no dicha Dirección la que efectivamente cobre o no por la expedición de dichas licencias de funcionamiento, lo que si debe dejarse claro es que lo que se

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

está requiriendo es que se informe sobre los ingresos antes descritos, ya que para este Pleno se deduce que si bien tal Dirección es la que otorga dichas licencias generalmente es otra la oficina o dependencia (tesorería municipal) la responsable de cobrar o recaudar los pagos o contribuciones respectivas. Además, no pasa inadvertido para este Pleno que por regla general en las propias licencias que se otorgan se consigna el pago o cobro por la misma, por lo que se entiende que la información sobre los ingresos específicos sobre este tipo de licencias es información a la cual si se puede tener acceso ya sea porque así se encuentre desagregada en los archivos del Sujeto Obligado o bien al momento de que se llegara a tener acceso a las copias de las licencias respectivas, y siempre y cuando en ellas se consignara el pago realizado para la obtención de la misma.

Ahora bien, respecto al tema de los ingresos municipales y su correspondiente recaudación, cabe señalar que el mismo tiene relación con el Presupuesto de Ingresos establecidos en la **LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, y en el cual además se encuentra desglosado al establecer lo siguiente:

***Artículo 1.-** La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

1. IMPUESTOS:

1.1 Predial.

1.2 Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

1.3 Sobre conjuntos urbanos.

1.4 Sobre anuncios publicitarios.

1.5 Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

1.6 Sobre la prestación de servicios de hospedaje.

1.7 Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, y que estuvieron vigentes en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

2.1 De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

2.2 Del registro civil.

2.3 De desarrollo urbano y obras públicas.

2.4 Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.

2.5 Por servicios de rastros.

2.6 Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.

2.7 Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

2.8 Por servicios de panteones.

2.9 De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.

2.10 Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

2.11 Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.

2.12 Por servicios de alumbrado público.

2.13 Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.

2.14 Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3.1 Las derivadas de la aplicación del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. PRODUCTOS:

4.1 Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.

4.2 Derivados de bosques municipales.

4.3 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.

4.4 Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.

4.5 Impresos y papel especial.

4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 Reintegros.

5.2 Uso o explotación de bienes de dominio público.

5.3 Sanciones administrativas.

5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.5 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones.

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

6.1 Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.

7. ACCESORIOS:

7.1 Recargos.

7.2 Multas.

7.3 Gastos de ejecución.

7.4 Indemnización por devolución de cheques.

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

8.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

8.2 Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:

8.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

8.3 Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

9.2 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.

A su vez, el **Código Financiero del Estado de México** señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL
CAPITULO PRIMERO**

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

...

Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios.

Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.

SECCION DECIMA

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION O REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL PUBLICO

Artículo 159.- Por la expedición o refrendo anual de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO

CONCEPTO

II. DE SERVICIOS

D). Restaurantes-bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo.

TARIFA

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Número de Salarios Mínimos
Generales Vigentes del Área
Geográfica que corresponda**

200.00

150.00

La **Ley Orgánica Municipal** establece por su parte:

Artículo 45.- Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento, las siguientes:

I. Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecido, o a la libertad del sufragio;

II. Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad;

III. Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio;

IV. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;

V. Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad;

VI. La existencia entre los miembros de un ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Artículo 46.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar **las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables** y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

...

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

...

**CAPITULO TERCERO
De la Hacienda Pública Municipal**

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

Y del **Bando Municipal 2010:**

Artículo 98.- Corresponden al titular de la Tesorería Municipal, además de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 95 de la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Dirigir la política financiera y tributaria del Municipio;

II. Revisar y validar los anteproyectos de presupuesto por programas de las Dependencias Municipales;

III. Integrar los informes mensuales que exige el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

IV. Consolidar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de las diferentes dependencias del Gobierno Municipal y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación;

V. Expedir los lineamientos para el proceso interno de programación y presupuestación;

VI. Coordinarse con el titular de la Gerencia Municipal, a efecto de dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de las metas establecidas en los planes y programas;

VII. Proponer políticas y lineamientos en materia de información, investigación y actualización catastral en el Municipio, así como la contratación de prestadores de servicios relacionados con dichas materias;

VIII. Expedir certificaciones de no adeudo, de todo tipo de contribuciones que recaude el Municipio;

IX. Subsidiar recargos y otorgar prórrogas para el pago en parcialidades de contribuciones en términos de la legislación;

X. Las demás que le instruyan el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en el ejercicio de sus facultades, así como las que expresamente le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que los ingresos pueden ser de naturaleza municipal, estatal y federal.
- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, los derechos, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.
- Que los Tesoreros Municipales son los encargados de recaudar los ingresos municipales derivados de contribuciones en los términos de las normas aplicables.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, incluso es información pública de oficio por lo que tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de **litis** en este rubro.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

...
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...
IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la información relativa los ingresos que el **SUJETO OBLIGADO** a obtenido con motivo de contribuciones (derechos) por el otorgamiento de licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar por el mismo periodo que se señala en la solicitud.

DECIMO.- Análisis para determinar si se actualizo o no una causal de procedencia del recurso. Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso en el informe justificado no se hace llegar respuesta alguna a lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...).*

A pesar de tal *negativa ficta*, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta,

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

DECIMO PRIMERO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente respecto a la obligatoriedad de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información mínima considerada pública de oficio, así como de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM** el soporte documental que contenga la información siguiente:

- Copias de las licencias de funcionamiento con giro de restaurant bar autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** desde el inicio de su administración al mes de marzo de 2010.
- El listado o relación de licencias de funcionamiento que ha autorizado el **SUJETO OBLIGADO** (que abarque el periodo que se señala en la solicitud), y que se trata del rubro de Información Pública de Oficio a que se refiere la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ello en términos del Considerando Séptimo de esta resolución.
- Los datos estadísticos sobre los procedimientos administrativos que se hubieren iniciados o llevados a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** contra establecimientos con giro de restaurante bar, por inobservancia a las disposiciones normativas aplicables para su funcionamiento, desde el inicio de su administración al mes de marzo de 2010. Ello en términos del Considerando Octavo de esta resolución.
- Los Ingresos obtenidos por el **SUJETO OBLIGADO** con motivo de contribuciones (derechos) por el otorgamiento de licencias de funcionamiento con giro de restaurante bar, desde el inicio de su administración al mes de marzo de 2010.

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia invocada, además de que tiene el deber de dar contestación a las mismas bajo los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio de los solicitantes, a fin de que la información se proporcione con oportunidad, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00495/INFOEM/IP/RR/A/2010.